

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

CARRANQUE

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2011, acordó con carácter provisional los siguientes acuerdos sobre Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y el establecimiento de precios públicos municipales, conforme se indica:

1.- Establecimiento de los siguientes precios públicos:

- 1) Establecimiento de Ordenanza reguladora de precio público por prestación del servicio de suministro de agua.
- 2) Establecimiento de Ordenanza reguladora de precio público regulador del uso del servicio del Centro de Atención a la Infancia.
- 3) Establecimiento de Ordenanza reguladora de precio público por prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2.- Derogación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- 1) Derogación de la Ordenanza Fiscal número 06 reguladora de la Tasa por servicio de suministro de agua.
- 2) Derogación de la Ordenanza Fiscal número 11 reguladora de la Tasa por servicio de ayuda a domicilio.
- 3) Derogación de la Ordenanza Fiscal número 28 reguladora de la Tasa por servicios del Centro de Atención a la Infancia.

3.- Modificar las siguientes Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos municipales:

Modificación del artículo 2 de la Ordenanza municipal del impuesto de bienes inmuebles.

- 1) Modificación del anexo: Cuotas exigibles de la Ordenanza Municipal de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
- 2) Modificación de los artículos 3 y 4 de la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3) Modificación del artículo 5 del Capítulo V, cuota tributaria, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamientos y eliminación de los mismos.
- 4) Modificación del anexo b) tarifas, apartado 14, de la Ordenanza por prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas.
- 5) Modificación del artículo 5 del capítulo V, cuota tributaria, de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicio de pesaje automático de báscula pública.
- 6) Modificación del anexo de tarifas de la Ordenanza Municipal sobre tasa por expedición de licencias de actividades.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49.b de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales se expondrán al público.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, tanto contra el acuerdo de imposición de los tributos citados como contra el de aprobación de sus Ordenanzas reguladoras con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclaman: Ayuntamiento Pleno.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- Fundamentos de derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece Precio Público por la prestación del servicio de suministro de agua en la localidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de agua potable así como el derecho de acometida, colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A. SERVICIO INTEGRAL.

Se facturará por tramos.

I. Mantenimiento.

I.1. Acometidas sin contador.

Cuota fija por cada solar/trimestre, 4,32 euros.

I.2. Mantenimiento y lectura de contador.

Cuota fija por vivienda o local/trimestre, 4,32 euros.

II. Consumo.

De 00,000 hasta 10,000 metros cúbicos/trimestre, 0,36 euros/metro cúbico primer bloque.

De 11,000 hasta 25,000 metros cúbicos/trimestre, 0,42 euros/metro cúbico segundo bloque.

De 26,000 hasta 40,000 metros cúbicos/trimestre, 0,64 euros/metro cúbico tercer bloque.

De 41,000 hasta 60,000 metros cúbicos/trimestre, 0,92 euros/metro cúbico cuarto bloque.

De 61,000 hasta 80,000 metros cúbicos/trimestre, 1,21 euros/metro cúbico quinto bloque.

De 81,000 hasta 100,000 metros cúbicos/trimestre, 1,72 euros/metro cúbico sexto bloque.

Más de 101,000 metros cúbicos/trimestre, 2,08 euros/metro cúbico séptimo bloque.

La cuota fija del mantenimiento y lectura de contador se incrementará en las cantidades trimestrales de 4,00 euros, 5,00 euros, 7,00 euros ó cantidad proporcional en concepto de mantenimiento de contador, en función de que la toma sea de 1/2 de 3/4 «, de 1, o de más de 1»(pulgadas) de diámetro, cuando el usuario opte por que los servicios municipales reparen o sustituyan

a cargo del Ayuntamiento dicho aparato. El usuario también podrá optar por abonar el importe de la reparación ó sustitución al Ayuntamiento, en cuyo caso no sufrirá variación la cuota fija del servicio.

B. LICENCIAS DE ACOMETIDAS.

Por cada acometida de la pulgada de diámetro, 130,00 euros.

Por cada acometida de 3/4 pulgada de diámetro, 170,00 euros.

Por cada acometida de una pulgada de diámetro, 200,00 euros.

Por cada acometida de más de una pulgada de diámetro, 190,00 euros/pulgada.

Las cuotas a liquidar en caso de edificaciones que comprendan más de una vivienda o local se efectuarán multiplicando el número de viviendas unifamiliares o locales que comprendan, por las cuotas mínimas establecidas para cada vivienda unifamiliar o local.

C. SERVICIO SIN CONTADOR NO AUTORIZADO.

- Cuota fija/trimestre, 120,00 euros.

No se considerará servicio sin contador el prestado mediante acometida a la red municipal precintada con autorización municipal, que solo será concedida a instancia de los propietarios, en solares sin vallar no edificados o en curso de edificación.

D. SERVICIO COLECTIVO.

Comprende el suministro de agua desde la red de abastecimiento al depósito regulador particular de la entidad usuaria.

De 01 a 40,000 metros cúbicos/trimestre, 0,40 euro/metro cúbico.

De 40,001 a 70,000 metros cúbicos/trimestre, 0,60 euro/metro cúbico.

De 70,001 a 100,000 metros cúbicos/trimestre, 0,80 euro/metro cúbico.

Más de 100,000 metros cúbicos/trimestre, 1,20 euro/metro cúbico.

La aplicación de las tarifas correspondientes al consumo colectivo se hará una vez obtenido el consumo medio por parcela edificada y trimestre a partir del total de metros cúbicos suministrados en dicho periodo a la entidad usuaria según las lecturas del contador instalado a la entrada del depósito particular de la misma.

E. SERVICIO A C.P. COTO DEL ZAGAL (Convenio recepción).

Independientemente del consumo, 0,35 euro/metro cúbico.

Las cuotas a liquidar en caso de edificaciones que comprendan más de una vivienda o local se efectuarán multiplicando el número de viviendas unifamiliares o locales que comprendan, por las cuotas mínimas establecidas para cada vivienda unifamiliar o local.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención ni bonificación a la exacción del presente precio público.

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado tributario a realizarlo, del correspondiente recibo por los medios reglamentariamente establecidos.

3. El Ayuntamiento establece como forma de pago la domiciliación bancaria o mediante ingreso del importe del correspondiente recibo en la cuenta municipal habilitada al efecto.

4. El precio público por conexión a red y la obligación de pago nace en el momento de la concesión de la licencia de urbanización u obra de la vivienda.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por prestación de servicio de suministro de agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación desde ese mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ESTABLECIMIENTO DE ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR EL USO DEL SERVICIO DE CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA

Artículo 1.- Fundamentos de derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece precio público por la prestación del servicio del Centro de Atención Infantil de la localidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Dadas las razones sociales, culturales y de interés público que concurren en esta actividad, teniendo en cuenta la compensación económica que se recibe de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el objeto de este Precio Público será cubrir como mínimo el coste del servicio prestado, conforme al artículo 44.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización de los servicios prestados por el Centro de Atención Infantil.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien del servicio, en este caso, los padres, tutores o responsables del niño/a.

2. Cuando por causas no imputables al obligado del precio el servicio no llegara a prestarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. El precio público regulado en esta Ordenanza, se obtendrá mediante aplicación de la siguiente tarifa:

- Horario reducido de 8,30 a 13,00 horas: 200,00 euros.

- Horario ampliado (con desayuno): de 7,30 a 13,00 horas: 214,00 euros.

- Horario ampliado (con desayuno y comedor): de 7,30 a 14,00 horas: 299,00 euros.

- Servicio mensual de desayuno: 14,00 euros/mes.

- Servicio mensual de comida: 85,00 euros/mes.

- Servicio mensual de merienda: 14,00 euros/mes.

- Servicio comedor eventual: 6,00 euros/comida-día.

- Servicios extraordinarios de ampliación de horario: con entrada a las 7,30 o salida a las 16,00 horas: 16,00 euros/hora y mes.

- Servicio de desayuno eventual: 3,00 euros/desayuno - día.

- Servicio de comida eventual: 6,00 euros/ comida - día.

- Servicio de desayuno y comedor eventual: 9,00 euros/comida y desayuno - día.

2. No se admitirán fraccionamientos o prorrateos de la cuota en función de horarios del servicio distinto del general ofertado.

3. La utilización del servicio de comedor, desayuno o merienda durante diez o más días al mes conllevará el abono del 100 por 100 del precio mensual establecido.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención ni bonificación a la exacción del presente precio público.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la misma.

2. El pago del precio público se efectuará en los cinco primeros días al inicio de cada mes mediante domiciliación bancaria.

3. Se entenderá que la falta de pago de dos meses consecutivos en la cuantía que corresponda supone una renuncia a la prestación

del servicio sin perjuicio que se inicie la vía de apremio para el cobro.

4. La inasistencia del usuario durante un periodo determinado no supone reducción alguna, ni exención de la tarifa, mientras no se formalice la baja correspondiente.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las cuantías establecidas en el artículo 4 están fijadas por la utilización mensual de los servicios.

2. La utilización del servicio de comedor, desayuno o merienda durante diez o más días al mes conllevará el abono del 100 por 100 del precio mensual establecido.

3. Las personas interesadas en que sus hijos disfruten de los servicios prestados por el Centro de Atención Infantil, deberán solicitarlo mediante instancias normalizadas que se presentará en el Registro General del este Ayuntamiento, en las fechas que a tal efecto se determinen y que se harán públicas debidamente.

4. En el momento de la comunicación por parte de este Ayuntamiento de la admisión en el Centro de Atención Infantil, y previamente al comienzo del periodo escolar deberá hacerse efectivo el importe de la matrícula, mediante ingreso en la cuenta corriente del Ayuntamiento. El resguardo bancario del ingreso se entregará en el Registro General del Ayuntamiento, a fin de determinar la admisión definitiva.

5. Las restantes mensualidades se cargarán por el Ayuntamiento en la cuenta corriente facilitada por el beneficiario, en los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal número 28, reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro de Atención a la Infancia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación desde ese mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ESTABLECIMIENTO DE ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamentos de derecho.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el entorno familiar. Su destinatario básico es la familia. Se prestará y gestionará por este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito al efecto entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en fecha 25 de junio de 2010, que se fundamenta en el Decreto 181 de 2009, de 1 de diciembre, sobre los convenios de colaboración con las Entidades Locales para el desarrollo de las Prestaciones Sociales Básicas de la Red Pública de Servicios Sociales.

La finalidad de este servicio es la prestación de apoyo doméstico, psicológico y social necesario para facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente en el medio habitual de convivencia.

Este Ayuntamiento ejercitando la facultas reconocida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2. Prestación de servicio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio comprenderá las siguientes prestaciones:

a) Básicas de carácter personal y doméstico: Tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de

compras, preparación o servicio de comidas, movilización, aseo personal y vestido para facilitar al beneficiario el normal desenvolvimiento en su domicilio.

b) Complementarias de prevención y reinserción social: Comprenden las atenciones de carácter psico-social, compañía y movilidad, información y gestión.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Serán sujeto pasivos de este precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido el servicio de ayuda a domicilio en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento.

Están obligados al pago quienes se beneficien del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 4.- Ingresos y bajas.

Las solicitudes para recibir el servicio se dirigirán al Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Servicio Público de Ayuda a Domicilio, e irán acompañadas de la documentación siguiente:

Fotocopia del D.N.I.

Informe médico.

Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento o declaración responsable del hijo o hija cuyo domicilio figure en la solicitud, en los casos de mayores que viven periódicamente con distintos hijos.

Los medios económicos debidamente acreditados según proceda a cada solicitud.

La baja en el servicio podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

Ausencia temporal del domicilio por más de seis meses o traslado indefinido de residencia o ingreso en un centro residencial por periodo superior a doce meses.

Variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación.

Finalización del periodo de prestación.

Renuncia del interesado.

Defunción del usuario.

Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.

Artículo 5.- Cuantía.

La cuantía se determinará en función de la renta personal del usuario, según el anexo, y las cuotas son trimestrales por hora prestada.

A efectos del cálculo de la renta personal del usuario, se tendrá en cuenta la suma de todos los conceptos que incrementen la renta personal, incluyendo renta de bienes inmuebles y de capital.

Artículo 6.- Cobro.

La obligación de pago nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Atendiendo a las condiciones económicas y sociales particulares, el Pleno del Ayuntamiento podrá acordar eximir del pago de la tarifa a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de necesidad.

Asimismo, se establece una bonificación para todos aquellos usuarios que necesiten dos o más horas de servicio diario, estableciéndose una reducción del 50 por 100 en la segunda hora y de un 60 por 100 en la tercera hora y así progresivamente.

Artículo 8.- Seguimiento, regulación y evaluación.

Los Servicios Sociales serán los competentes para el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de los beneficiarios. Asimismo, serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo el número de horas de servicio necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades reales de cada caso y en cada momento.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de los vecinos, deberán canalizarse a través de la Concejalía de Servicios Sociales.

Los Servicios Sociales deberán elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 9.- Perdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado de la correspondiente tasa.
- Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio.
- Por decisión del Alcalde - Presidente, al considerar que han cambiado las circunstancias que motivarán la concesión de la ayuda.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, se debe comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal número 11, reguladora de la tasa por prestación de Servicio de Ayuda a Domicilio.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y debido al alcance general, la presente Ordenanza reguladora de Precio Público por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio deroga la anterior Ordenanza número 11 reguladora de la tasa por servicio de ayuda a domicilio y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO TARIFAS

Renta personal mensual	Precio hora de servicio en euros
Pensión igual o inferior a 384,50€	0,50€/hora
Desde 384,51 hasta 601,40€	1€/hora
Desde 601,41 hasta 855,60€	1,30€/hora
Desde 855,61 hasta 1.113€	1,50€/hora
Más de 1.114€	2€/hora

Se establece una bonificación para aquellos usuarios del servicio que necesiten dos o más horas diarias, de modo que se reducirá la tarifa en un 50 por 100 para la segunda hora y una reducción del 60 por 100 para la tercera hora diaria y así progresivamente.

MODIFICACION DEL ARTICULO 2 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2 que quedará redactado de la siguiente manera:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,54 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el anexo: cotas exigibles que quedará redactado de la siguiente manera:

	Importe
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,60
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,35
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	118,45
De más de 20 caballos fiscales	149,35

Importe

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,40
De 21 a 50 plazas	149,35
De más de 50 plazas.	185,40
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	66,95
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	108,15
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	149,35
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	185,40
D) Tractores no agrícolas:	
De menos de 16 caballos fiscales.	25,75
De 16 a 25 caballos fiscales.	36,05
De más de 25 caballos fiscales.	108,40
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De 750 Kgs a 999 Kgs de carga útil	25,75
De 1000 a 2.999 Kgs de carga útil	36,05
De más de 2.999 Kgs de carga útil	108,40
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	9,11
Motocicletas hasta 125 c.c.	9,11
Motocicletas desde 126 c.c. hasta 250 c.c.	15,59
Motocicletas desde 251 c.c. hasta 500 c.c.	30,90
Motocicletas desde 501 c.c. hasta 1.000 c.c.	56,65
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	97,85
G) Tractores agrícolas: Exentos:	

MODIFICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifican los artículos 3 y 4 que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 2,9 por 100.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados hasta el 50 por 100 de grado de Minusvalía.

Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y

habitabilidad de los discapacitados de más de un 50 por 100 de grado de minusvalía, siempre que el proyecto se adecue a las normas contenidas en la Ley de Accesibilidad.

a) Una bonificación del 15 por 100 para la autopromoción de vivienda libre.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Dichas bonificaciones son excluyentes entre sí, por lo que no se podrá solicitar más de una bonificación.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
Copia de la licencia de obra y urbanística.

Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal.

Documentación que acredite la concurrencia de la aplicación del beneficio fiscal.

6. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior, serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con este Ayuntamiento en el momento de devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

7. El impuesto se devenga en el momento de solicitarse la preceptiva licencia de construcción, instalación u obra.

Artículo 4 del capítulo IV. Gestión

Artículo 4.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:

a) Para las construcciones que requieran licencia de obra y el presupuesto de ejecución igual o inferior a 500,00 euros, los obligados tributarios deberán practicar autoliquidación del impuesto por un importe de 25,00 euros.

b) Para las construcciones e instalaciones cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 501,00 euros, además se practicará la correspondiente liquidación definitiva en función del presupuesto de ejecución material determinado por los técnicos municipales conforme criterios objetivos.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Para el supuesto de construcciones, instalaciones u obras ejecutadas sin licencia, se practicará la liquidación del impuesto que corresponda en función de los datos que aporten los interesados o, en su caso, determinándose la base imponible por los técnicos municipales o por la Intervención Municipal conforme a criterios objetivos.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTOS Y ELIMINACION DE LOS MISMOS

Se modifica el artículo 5 del capítulo V, cuota tributaria, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifas:

1. SERVICIOS EN EL CASCO URBANO.

Cuotas anuales.

Epígrafe 1: Viviendas.

Por cada vivienda, 22,00 euros/trimestre.

Epígrafe 2. Establecimientos de restauración.

Bares, cafeterías, restaurantes.

Cuota fija, 140,00 euros.

Cuota variable, 1,00 euro/m² de local.

Las cuotas a abonar, serán el resultado de la suma de la cuota fija con la variable.

Epígrafe 3: Locales de esparcimiento.

Discotecas, pubs y similares, 2,00 euros/m² de local.

Epígrafe 4. Alojamientos.

Hoteles, residencias y similares, 21,00 euros por habitación.

Epígrafe 5. Establecimientos de alimentación.

Supermercados, tiendas y similares, 5,00 euros/m².

Tiendas de productos no perecederos, 2,50 euros/m².

Epígrafe 6. Establecimientos industriales.

Fábricas, talleres y similares, 1,20 euros/m².

Epígrafe 7. Otros establecimientos.

Oficinas bancarias, 4 euros/m².

Academias, onscultas y similares, 3,00 euros/m².

Otros establecimientos no tarifados, 1,00 euro/m².

Epígrafe 8. Locales sin actividad.

Por cada local, 82,00 euros.

2. SERVICIOS FUERA DE CASCO URBANO.

2.1. Núcleos urbanos del Cerro de Batres.

Tarifas anteriores aplicando los coeficientes que se indican.

A) Servicio completo, 1,30 euros.

B) Servicio parcial, 1,10 euros.

2.2. Otros núcleos.

A) Servicio completo, 1,10 euros.

B) Servicio parcial, 1,00 euros.

El servicio parcial comprende tres días por semana los tres meses de verano y dos días por semana los nueve meses restantes del año. No forman parte del casco urbano, los núcleos urbanos no recepcionados por el Ayuntamiento.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS

Se modifica el anexo b) tarifas, apartado 14, que quedará redactado de la siguiente manera:

14.- Por cada certificado catastral expedido desde Internet (Punto de Información Catastral), para los empadronados 12,00 euros y para no empadronados 20,00 euros.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE PESAJE AUTOMATICO DE BASCULA PUBLICA

Se modifica el artículo 5 del capítulo V. Cuota tributaria que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

a) Servicio de pesaje sobre peso máximo no superior a 12 toneladas métricas: 1,69 euros por cada utilización.

b) Servicio de pesaje sobre peso máximo superior a 12 toneladas métricas hasta el límite de capacidad de pesaje de la báscula, 2,53 euros por cada utilización.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES

Se modifica el anexo, denominado tarifas, que quedará redactado de la siguiente manera:

CLASE DE ACTIVIDAD	CUOTA
a) Inocua	404,28 €uros
b) Molesta, insalubre o peligrosa	831,02 €uros
c) De pública concurrencia	920,00 €uros
d) Otras	202,14 €uros
e) Cambios de titularidad	50 % cuota de actividad

Carranque 10 de enero de 2012.-El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.